



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0112-23/MEJLO

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PUERTO  
MORELOS, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MAGDA  
EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: SÍLVIA VANESSA GONZÁLEZ  
VADO.

Chetumal, Quintana Roo a 13 de julio de 2023.

**Resolución** por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta otorgada por el **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, a la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/0112-23/MEJLO**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
I.    Solicitud .....	2
II.    Trámite del recurso .....	3
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	5
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	5
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....	5
<b>TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas</b> .....	6
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	6
<b>QUINTO. Orden y cumplimiento</b> .....	13
<b>RESUELVE</b> .....	14

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Instituto / Órgano Garante</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
<b>Plataforma / PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Recurso</b>	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0112-23/MEJLO
<b>Sujeto Obligado</b>	Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**1.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 27 de enero de 2023, la ahora parte recurrente presentó, vía internet, a través de la Plataforma, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Solicito una copia en versión pública del acta, minuta o convocatoria del Concejo Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano del Municipio de Puerto Morelos en la que se estableció el calendario de audiencias públicas para que los interesados presentaran planteamientos referentes a la actualización del Programa de Desarrollo Urbano, como se estipula en la Fracción II del artículo 30 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano." (sic)

**1.2 Respuesta.** El día trece de febrero del año 2023, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

PRESENTE.

Con el gusto de saludarle, por medio del presente escrito doy contestación a su oficio relacionado con la solicitud de acceso a la información pública, con número de expediente DUTAIP-PM/AJ/231288200003923/2323/2023, a través del cual nos solicita diversa información, me permito informar lo siguiente:

En relación con lo solicitado, me permito informar que la dependencia que tengo a bien representar, no cuenta con la información solicitada en razón de que no ha existido actualización de lo solicitado.

Quedo de usted ante cualquier duda o aclaración respecto del presente escrito.

"(SIC)"

Eliminado: 1 de 3 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAP; art. 137 LTAIPQRoo; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagesimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descategorización de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQRoo/UTV4S7.02/26-05/X/2023 de la vigésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de IDAIPQRoo.

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El 26 de febrero del año 2023, la parte solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Con base en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, emitida el 13 de febrero del 2023, por la Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, referente a la solicitud [REDACTED] 3 en la cual se solicita una copia de la versión pública del acta, minuta o convocatoria del Concejo Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano del Municipio de Puerto Morelos, en la que se estableció el calendario de audiencias públicas para que los interesados en presentar planteamientos referentes a la actualización del Programa de Desarrollo Urbano, como lo estipula la Fracción II de artículo 30 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Cuya respuesta fue: me permito informar que la dependencia no cuenta con la información solicitada en razón de que no ha existido actualización de lo solicitado.

Con base en lo anterior me permito presentar un recurso de inconformidad toda vez que la respuesta otorgada resulta ambigua al señalar que no ha existido actualización de lo solicitado. Dicha respuesta genera duda sobre su existencia ya que la solicitud no hace referencia alguna versión o fecha o si hubo actualización. Además, cabe informar sobre el ACUERDO POR EL QUE LA H. Y VI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EXHORTA AL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR SU PLAN DE DESARROLLO URBANO. En dicho exhorto hace referencia a la XXXV Sesión Extraordinaria del Cabildo de Puerto Morelos en la cual aprobó el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Puerto Morelos 2020-2030 y en el que se pone de manifiesto que el proceso de consulta pública fue excluyente. Para mayor referencia se adjunta dicho Acuerdo.

En virtud de lo anterior se puede observar que durante el 2021 se autorizó el PDU del Centro de Población de Puerto Morelos 2020-2030 y que dicho proceso debe de ser sometido ante un Concejo integrado de manera plural conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Por lo anterior se solicita atentamente reformular la Resolución Administrativa y otorgar una respuesta clara y puntual sobre la existencia de las actas, constancias o minutas del citado Concejo sobre el calendario de audiencias públicas para presentar planteamientos referentes a la actualización del PDU." (sic)

## II. Trámite del recurso de revisión.

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 28 de febrero del año 2023, la Comisionada Presidenta del

Instituto asignó a la suscrita ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 30 de marzo del año 2023, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

**II.3 Contestación del Sujeto Obligado.** En fecha 10 de abril del año 2023, mediante Oficio MPM/SMDUE/0076/IV/2023, de fecha 3 de abril del año 2023, el sujeto obligado dá contestación al Recurso de Revisión, señalando esencialmente:

...

*En relación con lo solicitado en el Recurso de revisión de la solicitud de cuenta, en relación a esto, es oportuno mencionar que al proporcionar la información solicitada se estaría vulnerando la conducción de expedientes judiciales, en lo particular lo contenido en el expediente (...) del Juzgado Cuarto de Distrito del Vigésimo Séptimo Circuito, mismo que se encuentra pendiente de resolución definitiva; es motivo por el cual me veo impedido para proporcionar lo solicitado; lo anterior tal y como lo dispone el artículo 113 Fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (sic)*

**II.4 Fecha de audiencia.** En fecha 30 de mayo del año 2023, se dictó el correspondiente acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día ocho de junio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 fracción V de la Ley de Transparencia.

**II.5 Ampliación de Término.** En fecha primero de junio del año dos mil veintitrés la Comisionada Ponente emitió acuerdo de ampliación de término para resolver el presente recurso de revisión en términos del artículo 172, párrafo primero, de la Ley de la materia.

**II.6 Audiencia.** El día 8 de junio del presente año, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo en el

domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso y en la que se hizo constar la no presentación de alegatos por las partes.

**II.7 Cierre de Instrucción.**.- el día 11 de julio del año 2023, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Pleno del Instituto, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”**,<sup>1</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este Instituto advierte su actualización, motivo por el cual resulta

---

<sup>1</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado estuvo apegada a derecho.

### **TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.**

**a) Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte recurrente solicitó el 27 de enero del año 2023, copia en versión pública del acta, minuta o convocatoria del Concejo Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano del Municipio de Puerto Morelos, en la que se estableció el calendario de audiencias públicas.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** Citada en el antecedente 1.2 de la presente resolución.

**c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos la respuesta a su solicitud de información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción II y X de la Ley de Transparencia.

**d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la Plataforma, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**a) Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende, presumiblemente, que el Sujeto Obligado, no hace entrega de la información solicitada.

**b) Marco normativo.** El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución Local en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, al interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública

será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

**c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente Resolución, la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la respuesta a su solicitud de información.

En atención a lo anterior y considerando que el recurrente en su medio de impugnación expresa como razón de su interposición o motivo de su inconformidad la respuesta a su solicitud de información con respecto a la copia en versión pública del acta, minuta o convocatoria del Concejo Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano del Municipio de Puerto Morelos en la que se estableció el calendario de audiencias públicas, es de determinarse que si bien el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud, no proporcionó la información solicitada por la parte recurrente, por lo que dicho rubro de información no se encuentra satisfecha en tal extremo.

En razón de ello, es de considerarse por parte de este Pleno lo expresado por el recurrente en su medio de impugnación, que se resuelve, en cuanto a que el sujeto obligado señala que no cuenta con la información solicitada en razón de que no ha existido actualización de lo solicitado por lo que la solicitud de información no se encuentra satisfecha en su acceso.

Bajo esta premisa resulta fundamental apuntar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

**“Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.”

Por su parte, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En el mismo sentido, el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurar que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de la información requerida.

**“Artículo 153.”** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones XXVII y XLVI y artículo 93 Fracción II, inciso B), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que, de manera esencial, establece lo siguiente:

“...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:  
(...)

**XLVI.** Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emita, en su caso, el Consejo Consultivo;  
(...)

**Artículo 93.-** Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los Municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

**II.- Adicionalmente, en el caso de los municipios:**

b).- *las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia así como los justificantes por inasistencias, de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre iniciativas o acuerdos; (SIC)*  
(...)

f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;  
(...)"

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en copia en versión pública del acta, minuta o convocatoria del Concejo Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

*No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto lo argumentado por el Sujeto Obligado en la contestación al presente recurso dada a través del oficio MPM/SMDUE/0076/IV/2023, suscrito por Lic. Rolando Leonel Melo Novelo, Secretario Municipal de Desarrollo Urbano y Ecología de Puerto Morelos, Quintana Roo, en el sentido: de "En relación con lo solicitado en el Recurso de Revisión de la solicitud de cuenta, en relación a esto, es oportuno mencionar que al proporcionar la información solicitada se estaría vulnerando la conducción de expedientes judiciales, en lo particular lo contenido en el expediente (...) del Juzgado Cuarto de Distrito del Vigésimo Séptimo Circuito, mismo que se encuentra pendiente de resolución definitiva; es motivo por el cual me veo impedido para proporcionar lo solicitado; lo anterior tal y como lo dispone el artículo 113 Fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública..."*

Al respecto es de considerarse que tales manifestaciones carecen de todo razonamiento y sustento jurídico para pretender clasificar la información en reservada ya que en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia, para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación

o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado al clasificar la información en reservada, deberá, deberá aplicar una prueba de daño, así como indicar el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, **y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.**

En este orden de ideas, es de señalarse qué los sujetos obligados al confirmar la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan; pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

En tal contexto, este Órgano Colegiado concluye que el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información no fundó ni motivó la clasificación de reserva de la información solicitada, ni demostró las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con alguna o algunas de las hipótesis normativas contemplada en la Ley de la materia para efectos de clasificarla, es decir, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, esto es, el artículo, fracción, inciso, párrafo ~~o~~ numeral de la ley que expresamente le otorga el carácter de **reservada**.

De igual manera, este Pleno no descarta la posibilidad que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Transparencia deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

**"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

**III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

**IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "**

**"Artículo 161.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

Lo subrayado es propio

La anterior consideración se robustece con los Criterios 04/19 y 15/09 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

**Resoluciones:**

**RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>

**RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Eugenio Monterrey Chepov.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>

**RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

**"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

**Expedientes:**

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde  
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán  
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.  
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.  
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal "

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente respecto a la falta de entrega de la información, resultan **FUNDADOS**.

**QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III Y IV y 179 fracción V de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, lo siguiente:

- HAGA ENTREGA de la información solicitada consistente en**  
"acta, minuta o convocatoria del Concejo Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano del Municipio de Puerto Morelos en la que se estableció el calendario de audiencias públicas para que los interesados presentaran planteamientos referentes a la actualización del Programa de Desarrollo Urbano, como se estipula en la Fracción II del artículo 30 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano." **O en caso de inexistencia de la información, hacer entrega de la Resolución emitida por su Comité de Transparencia por medio de la cual confirme la inexistencia de la información solicitada.**

**b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

**c)** Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III Y IV y 179 fracción V de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se le **ORDENA dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

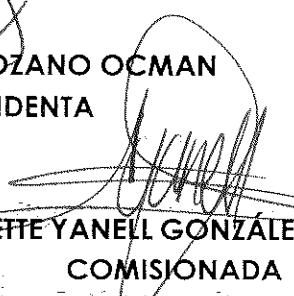
**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado efecto la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 13 de julio de 2023, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

  
**MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

  
**JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**  
**COMISIONADO**

  
**CLAUDETTE YANELL GONZALEZ ARRELLANO.**  
**COMISIONADA**

  
**AIDA LIGIA CASTRO BASTO**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**